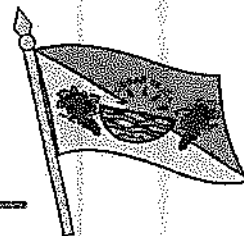


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS
BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 677 -2024-AMPI

En Ica, **17 DIC 2024**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Oswaldo Alexander Portal Pino, registrado bajo el expediente administrativo N.º 0783, mediante el cual se impugna la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 164-2024-OGRRHH-MPI, que declaró improcedente su solicitud de desnaturalización de contrato de locación de servicios, reconocimiento de vínculo laboral, reposición y pago de supuestas remuneraciones adeudadas; El Informe Legal N.º 737-2024-GAJ-MPI emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.º 30305, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, regulada por el marco normativo vigente;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, en ejercicio de su autonomía administrativa, deben actuar conforme a derecho y en defensa del interés público;

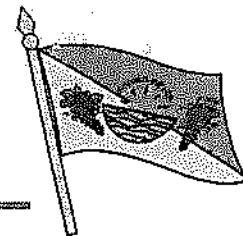
Que, el artículo 20º, numeral 6, y el artículo 43º de la Ley N.º 27972, disponen que el alcalde es la autoridad ejecutiva responsable de emitir resoluciones de alcaldía que resuelvan en última instancia administrativa los asuntos de competencia municipal;

Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, establece los principios rectores que rigen la actuación de las entidades públicas, entre ellos los principios de legalidad, debido procedimiento y motivación, garantizando que toda decisión administrativa sea sustentada en derecho;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, adicionalmente, el artículo 1764° del Código Civil regula el contrato de locación de servicios como un acuerdo de naturaleza civil que no genera vínculo laboral, diferenciándose sustancialmente de las relaciones reguladas por el régimen laboral público establecido en el Decreto Legislativo N.° 276;

Que, mediante el expediente administrativo N.° 0009465, el apelante Oswaldo Alexander Portal Pino presentó una solicitud orientada a obtener la desnaturalización de los contratos de locación de servicios que mantuvo con la Municipalidad Provincial de Ica. El apelante alegó que dichos contratos encubrían una relación laboral y solicitó el reconocimiento del vínculo laboral correspondiente, así como la reposición en su cargo previo al supuesto despido incausado.

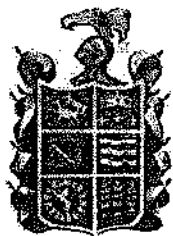
Que, mediante la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 164-2024-OGRRHH-MPI, declaró IMPROCEDENTE dicha solicitud, argumentando que los contratos de locación suscritos no configuraban los elementos esenciales de una relación laboral;

Que, disconforme con esta decisión, el apelante interpuso recurso de apelación, fundamentando su pretensión en los siguientes puntos:

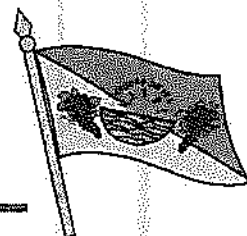
1. Continuidad en la prestación de servicios: El apelante afirmó haber trabajado desde el 1 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2024, realizando funciones administrativas para el área de licencias de la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.
2. Naturaleza subordinada de sus funciones: Alegó que sus labores se realizaron bajo dirección jerárquica, lo que configuraría un vínculo laboral.
3. Aplicación de la Ley N.° 24041: Sostuvo que esta norma le otorga protección frente al despido, por haber cumplido con los requisitos de continuidad y permanencia en sus funciones.

Que, en virtud de lo expuesto, se solicitó opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N.° 737-2024-GAJ-MPI, el cual concluyó que el recurso de apelación carece de sustento jurídico, recomendando ratificar la resolución impugnada en todos sus extremos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece principios rectores como la legalidad, la motivación y el debido procedimiento. Estos principios exigen que los actos administrativos sean debidamente sustentados y se ajusten al marco normativo vigente;

Que, el contrato de locación de servicios, regulado por el artículo 1764º del Código Civil, tiene naturaleza civil y no genera vínculo laboral. Para que un contrato civil sea desnaturalizado, deben concurrir los elementos esenciales de una relación laboral:

- Prestación personal de servicios.
- Subordinación efectiva.
- Remuneración periódica bajo dependencia.



Que, la Ley N.º 24041 protege únicamente a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 que hayan ingresado mediante concurso público y laborado de manera continua por más de un año. Este marco legal no es aplicable a locadores de servicios.

Que, el apelante fundamenta su solicitud en la continuidad de los contratos desde 2021. Sin embargo, la continuidad por sí sola no constituye prueba suficiente de una relación laboral, ya que el principio de primacía de la realidad exige que se demuestren elementos adicionales como la subordinación y la dependencia.



Que, según los documentos analizados, los contratos suscritos establecen la autonomía en la ejecución de las funciones asignadas, sin evidencia de subordinación ni control directo por parte de la Municipalidad.

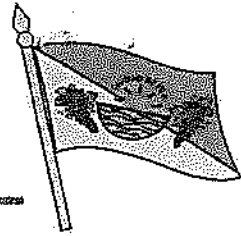


Que, el Informe N.º 3575-2024-SGLI-GA-MPI detalla que las actividades realizadas por el apelante estaban orientadas al cumplimiento de tareas específicas, con entregables definidos y plazos determinados, propios de una relación civil.

Que, no se ha presentado prueba alguna que demuestre la existencia de subordinación efectiva ni de una estructura jerárquica que controle las labores del apelante, lo cual descarta la configuración de una relación laboral.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N.º 24041, dado que:

- No fue contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276.
- No ingresó mediante concurso público.
- No ha demostrado subordinación en sus funciones.

Que, los locadores de servicios perciben una contraprestación por los entregables pactados en su contrato. El apelante no presentó documentación que acredite un saldo pendiente de pago correspondiente a los meses de mayo y junio de 2024.

Que, la finalización de un contrato de locación de servicios no constituye un despido, ya que no existe vínculo laboral. Por tanto, la solicitud de reposición en el cargo carece de sustento jurídico.



Que, de acuerdo con el artículo 1764º del Código Civil, el contrato de locación de servicios es de naturaleza civil, caracterizado por la prestación autónoma de servicios sin subordinación ni dependencia;

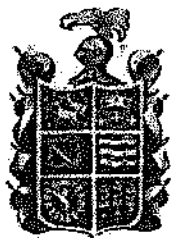
Que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina administrativa, para que proceda la desnaturalización de un contrato civil, deben concurrir los siguientes elementos esenciales de una relación laboral:



- Prestación personal de servicios.
- Subordinación efectiva.
- Remuneración periódica bajo dependencia.



Que, en el presente caso, los contratos de locación de servicios suscritos por el apelante no contienen cláusulas ni evidencias que acrediten subordinación o dependencia laboral. Las funciones desempeñadas, aunque continuas, no fueron realizadas bajo un esquema jerárquico propio de una relación laboral;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el principio de primacía de la realidad debe ser aplicado únicamente cuando los hechos acreditados configuren los elementos esenciales de una relación laboral, lo que no ocurre en este caso.

Que, la Ley N.º 24041 protege exclusivamente a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 que hayan ingresado mediante concurso público y laborado de manera continua en una entidad pública por más de un año;

Que, el apelante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N.º 24041, dado que sus contratos se enmarcan en una relación de locación de servicios regulada por el Código Civil y no por el régimen laboral público;

Sobre la nulidad de la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 164-2024-OGRRHH-MPI:

Que, el apelante alega error de derecho y falta de motivación en la resolución impugnada; sin embargo, al revisar su contenido, se observa que la misma cumple con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 03 del TUO de la Ley N.º 27444, incluyendo una adecuada motivación y fundamentación en derecho;



Que, al no existir vínculo laboral, no corresponde la reposición solicitada ni el pago de remuneraciones, ya que el término de los contratos de locación de servicios no constituye un despido en términos laborales.

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta, a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N.º 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, argumentos del infractor, normativa aplicable y actos administrativos, se concluye opinando lo siguiente:



SE RESUELVE:



Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Oswaldo Alexander Portal Pino, contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 164-2024-OGRRHH-MPI, de fecha 11 de septiembre de 2024.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo Segundo: RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 164-2024-OGRRHH-MPI, de fecha 11 de septiembre de 2024.

Artículo Tercero: DECLARAR agotada la vía administrativa, al amparo del artículo 50 de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Esto implica que el administrado ha agotado todas las instancias administrativas posibles y, en caso de desear continuar con el proceso, deberá recurrir a la vía judicial.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley a el señor Oswaldo Alexander Portal Pino, con cargo a la Gerencia u Oficina que correspondan de nuestra institución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN RANº 677 17 DIC 2024
ENTIDAD: S. G. L. T

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de
a Resolución N.º RANº 677 de Fecha: 17 DIC 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N.º 4259
SECRETARIO GENERAL

